

DL

PRIMERA PARTE

EL TRABAJO AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE

EL TRABAJO AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE EN ITALIA*

Giuseppe Santoro-Passarelli**
Università “La Sapienza” de Roma

SUMARIO: I. EL TRABAJO AUTÓNOMO DEPENDIENTE ECONÓMICAMENTE Y EL FALSO TRABAJO AUTÓNOMO: ACLARACIONES. –II. LA EXPERIENCIA ITALIANA. –III. PRIMERA FASE: EL RECONOCIMIENTO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO AUTÓNOMO Y LA INSUFICIENCIA DEL REQUISITO DE LA COORDINACIÓN PARA DISTINGUIR EL TRABAJO COORDINADO DEL SUBORDINADO. –IV. SEGUNDA FASE: LA INTRODUCCIÓN DE UN TIPO CONTRACTUAL PARA CONTRARRESTAR EL FALSO TRABAJO AUTÓNOMO: EL CONTRATO DE COLABORACIÓN COORDINADA POR PROYECTO. –V. LA FASE ACTUAL: LAS MODIFICACIONES DE LA REFORMA 2012 EN EL ÁMBITO DEL TRABAJO AUTÓNOMO. EL REQUISITO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA AÚN CON FUNCIÓN ANTIELUSIVA. –VI DEPENDENCIA ECONÓMICA Y DEBILIDAD ECONÓMICA: DIFERENCIAS Y CONTINENCIA. –VII. CONCLUSIONES.

RESUMEN

El artículo explica que a diferencia de la situación española reflejada en la Ley 20/2007, la noción de dependencia económica en Italia no ha sido considerada con el fin de predisponer la protección de los trabajadores autónomos, porque la previsión del art. 409 n. 3 c.p.c. en 1973 lo que tuvo en cuenta, en cambio, fueron una serie de relaciones laborales pertenecientes al universo del trabajo autónomo pero identificadas por las peculiares formas de ejecución de la prestación laboral: las colaboraciones coordinadas y continuas. En el artículo se pone en evidencia la ineficacia de la coordinación para lograr una efectiva tutela del trabajo autónomo económicamente dependiente y para garantizar una clara distinción respecto a la subordinación, elemento que incluso favoreció el fenómeno del falso trabajo autónomo, esto es, de las colaboraciones en fraude de Ley. Además se analizan el d. lgs. n. 276/2003 que recondujo la colaboración coordinada al contrato por proyecto en función anti elusiva, y la legge “Monti-Fornero”

* Este escrito representa la transcripción de la Ponencia sobre el tema “El Trabajo autónomo dependiente económicamente”, elaborada para el VII Seminario Euromediterráneo de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, La política social europea frente a las transformaciones laborales y sociales, Valladolid, 11 y 12 de abril de 2013.

Se agradece a Stefano Cairoli la traducción.

** Catedrático de Derecho del Trabajo

n. 92/2012, que han confirmado una estrategia que, en contraste al falso trabajo autónomo, olvida la necesidad de tutela del trabajo autónomo dependiente. Finalmente, con atención al problema de los costes, se pone en duda la conveniencia práctica del intento de basar la tutela fiscal y de seguridad social sólo sobre una relación de dependencia económica, en lugar de tomar en cuenta la debilidad económica del trabajador prescindiendo de una relación contractual predominante.

ABSTRACT

The article explains that unlike the Spanish situation reflected in the Law 20/2007, the notion of economic dependence in Italy has not been considered in order to prejudice the protection of self-employed, because the provision of art. art. 409 n. 3 c.p.c. in 1973 took into account, however, a series of relations belonging to the world of self-employment but identified by the particular embodiments of the work performed: coordinated and sustained collaborations. The article highlights the ineffectiveness of coordination to achieve effective protection of economically dependent work and to ensure a clear distinction from the subordination, even item favored the phenomenon of false self-employment, ie the collaborations in fraud of law. Also the article analyzes the d. lgs. n. 276/2003 that brought back the collaborations coordinated the project based contract anti elusive, and legge "Monti-Fornero" n. 92/2012, which confirmed a strategy that, in contrast to the false self-employment, forget the need for guardianship of dependent self-employment. Finally, it calls into question basing protection and social security tax only on a relationship of economic dependence, rather than taking into account the economic weakness of the worker regardless of prevailing contractual relationship.

Palabras clave: trabajo autónomo; dependencia económica; frontera trabajo subordinado

Key words: autonomous work; economic dependence; subordinated work frontier

I. EL TRABAJO AUTÓNOMO DEPENDIENTE ECONÓMICAMENTE Y EL FALSO TRABAJO AUTÓNOMO: ACLARACIONES.

Antes de examinar la pertinencia jurídica de esta figura tenemos que evaluar, desde una perspectiva sociológica, quién es el trabajador dependiente económicamente. La pregunta no es inútil porque, en realidad, se trata de un auténtico trabajador autónomo, aunque se sitúe en una zona gris de esta heterogénea categoría de trabajo.

Por tal motivo y en una óptica sociológica, es necesario aclarar que el trabajo autónomo es una galaxia salpicada por una serie de individuos con intereses muy diversos: del gran artesano o profesional con muchos aprendices al pequeño artesano o profesional que desempeña su labor en primera persona¹. En el ámbito del trabajo autónomo, y por cierto en una zona limítrofe, se sitúa el trabajo dependiente económicamente que, en ningún caso, debe ser confundido con el falso trabajo por cuenta propia, que no es más que trabajo subordinado y dependiente.

Sin dudas, la legislación española tuvo en cuenta esta diferencia cuando, con la ley 20/2007, introdujo el Estatuto del trabajo autónomo, que dedica algunas de sus disposiciones al fin de identificar el trabajador autónomo dependiente económicamente. En particular, en el texto normativo se establece que en ningún caso la dependencia económica debe implicar una dependencia organizativa del trabajador: por lo tanto no se deberá configurar la condición típica del trabajador asalariado. Además, en la ley 20/2007 se reconoce como principal elemento para la aplicación de la mencionada tutela, la dependencia económica hacia un comitente (del cual el trabajador obtiene la mayor parte de la contraprestación)².

¹ Para consideraciones del mismo tenor en el ordenamiento jurídico español, véase: F. Valdés Dal-Ré (cur.), J. Cruz Villalón *et al.*, *Un Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo*. Informe de la Comisión de Expertos para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo, MTAS, Madrid, 2006, 26.

² Véanse, en este sentido, las consideraciones formuladas por, J. García Murcia, "Trabajo Autónomo", en Id. (Dir.), *El Trabajo Autónomo y otras Formas de Trabajo No Asalariado*, Thomson-Aranzadi, 2007, 34.

Sé perfectamente que la doctrina ha manifestado críticas al respecto.

Sin embargo, es importante formular una primera conclusión provisoria, es decir, que el legislador español considera al trabajador dependiente económicamente como un genuino trabajador autónomo.

II. LA EXPERIENCIA ITALIANA

Dicha conclusión no se aplica a la ley italiana, la cual no ha considerado la noción de dependencia económica con el fin de predisponer la protección de los trabajadores autónomos.

La legislación italiana, en cambio, ha tomado en cuenta una serie de relaciones laborales pertenecientes al universo del trabajo autónomo y que se caracterizan por las peculiares formas de ejecución de la prestación laboral: las colaboraciones coordinadas y continuas³, identificadas en el art. 409 n. 3 c.p.c.

Este tipo de relaciones, en un primer momento reconocido como hipótesis procesal, luego evolucionó hasta convertirse en una especie de contrato atípico, según lo permitido por el art. 1322 inciso 2 del Código civil italiano, cuando el contrato sea finalizado a la realización de intereses dignos de protección en virtud del ordenamiento jurídico.

Y así, al caso atípico de las relaciones laborales coordinadas, han sido aplicadas una serie de tutelas normativas que, progresivamente, se convirtieron en salvaguardias legales hasta llegar al d.lgs. n. 276 del 2003 (arts. 61-69), a través de la creación de un vínculo entre (la mayor parte de⁴) dichas relaciones de colaboración con la hipótesis del contrato de trabajo por proyecto.

III. PRIMERA FASE: EL RECONOCIMIENTO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO AUTÓNOMO Y LA INSUFICIENCIA DEL REQUISITO DE LA COORDINACIÓN PARA DISTINGUIR EL TRABAJO COORDINADO DEL SUBORDINADO.

El Código civil italiano del 1942 no contemplaba el lavoro autónomo continuo.

El contratto d'opera (arts. 2222 y ss.), cuyo objeto es el trabajo en sí mismo considerado, es un contrato de ejecución instantánea o prolongada, y no de duración⁵.

Por lo tanto, quedaba un vacío formado por el trabajo autónomo continuo, llenado en el 1973 por la reforma del proceso del trabajo en virtud del art. 409, n. 3, c.p.c.⁶, que ha ampliado dicho procedimiento judicial a las relaciones continuas y coordinadas ("*..rapporti di collaborazione che si concretino in una prestazione di opera continuativa e coordinata, prevalentemente personale anche se non a carattere subordinato*").

³ Sobre este argumento, sea consentido un reenvío a G. Santoro-Passarelli, *Il lavoro parasubordinato*, Milano, 1979; M. Pedrazzoli, "Prestazione d'opera e parasubordinazione. Riflessioni sulla portata sistematica dell'art. 409", n. 3, c.p.c., *Riv. it. dir. lav.*, 1984, 506 ss. e Id. (cur.), *Lavoro subordinato e dintorni: comparazioni e prospettive*, Bologna, 1989, con la intervención del autor, Chiose sulla parasubordinazione, 139 ss.

⁴ No todas las relaciones de colaboración coordinadas y continuas, desde el año 2003, deben ser reducidas al contrato por proyecto, debido a que en el d. lgs. n. 276 hay algunas exclusiones importantes: por ejemplo, las relaciones que se instauran con la Administración Pública (art. 1 inciso 2), aquellas establecidas por individuos inscritos en colegios profesionales (art. 61 inciso 2) y las colaboraciones ocasionales (menos de 30 días y 5000 euros en el año solar, art. 61 inciso 3), siguen siendo consideradas relaciones de colaboración coordinadas y continuas no por proyecto.

⁵ Algunos típicos casos de trabajo autónomo, como la agencia o el mandato por tiempo determinado, son contratos de duración porque satisfacen un interés duradero de la otra parte, pero no podían ser elevados a modelo general de trabajo autónomo continuo, porque tienen un objeto específico: el fomento de la contratación o la realización de actos o actividades legales. Véase el cit. art. 409 n. 3, c.p.c.: "Si osservano le disposizioni del presente capo nelle controversie relative a: (...) 3) rapporti di agenzia, di rappresentanza commerciale ed altri rapporti di collaborazione che si concretino in una prestazione di opera continuativa e coordinata, prevalentemente personale anche se non a carattere subordinato".

⁶ Por la ley 11 agosto 1973, n. 533, art. 1. Véase también el art. 6 en cuanto a renunciaciones y transacciones.

Dichas relaciones se diferencian del *contratto d'opera*, sea por la continuidad que por la coordinación en el cumplimiento de la prestación laboral.

Por lo tanto, la distinción consiste en las formas de ejecución de la prestación laboral y no en la dependencia económica del colaborador.

Salvo que por la continuidad en el cumplimiento de la obligación laboral, estas colaboraciones coordinadas y continuas se acercan al trabajo asalariado/subordinado y dependiente en lo que respecta a las formas de ejecución de la prestación laboral.

En cuanto a la coordinación, hay que señalar que las formas de ejecución de la prestación coordinada se distinguen a nivel conceptual de las formas de ejecución en el trabajo asalariado. En este último caso, es el empleador que establece unilateralmente las formas de ejecución de la prestación laboral mientras, en las colaboraciones coordinadas y continuas éstas se determinan de común acuerdo entre el comitente y el trabajador. Por consiguiente, aunque este último no esté obligado a estar a disposición del empleador, tendrá que adaptar su prestación laboral a cuanto exigido por el comitente, que posee un poder de coordinación.

De ello se deduce que, la ya pequeña diferencia conceptual entre el poder de dirección y el poder de coordinación, está sometida al riesgo de anularse por completo durante el concreto desarrollo de la relación.

Por otro lado, hay que tener en cuenta la flexibilidad del art. 2094 del Código civil italiano⁷, que permite su aplicación a relaciones laborales heterogéneas como la del portero, la del obrero, la del empleado y también la del gerente, caracterizada por un alto grado de autonomía. De esta forma, la coordinación pierde su lugar como elemento de identificación de la relación laboral, no sólo porque puede ser fácilmente absorbida por el vínculo de dependencia organizativa sino que, además, representa una noción infeliz, en cuanto el trabajo coordinado garantiza al comitente resultados prácticamente idénticos a los que hubiera alcanzado a través del trabajo asalariado, pero con costos menores para el empleador.

Las alícuotas de cotización son inicialmente inferiores al 10% y gradualmente aumentan hasta llegar al 28%, respecto al 33% pagado por los trabajadores asalariados. La cotización será pagada de esta forma: dos tercios por el comitente y el tercio restante a cargo del colaborador. Además, el trabajo coordinado no está sujeto al estricto régimen de los despidos individuales del trabajo asalariado.

La diversidad de tratamiento jurídico ha dado lugar a una proliferación anormal de estas relaciones que, en su mayoría, resultaron ser de falso trabajo autónomo, o sea, de trabajo asalariado.

Por estos motivos, no es posible adherir a esa parte de la doctrina que, en Italia de la década de los '90, consideró a la coordinación como el requisito para la identificación de un *tertium genus* entre el trabajo independiente y el trabajo asalariado⁸, mientras Alain Supiot —en la relación redactada a pedido de la Comisión Europea— individuaba un *tertium genus* de las relaciones laborales, pero siempre en el ámbito de la dependencia económica⁹.

⁷ Art. 2094 c.c.: "È prestatore di lavoro subordinato chi si obbliga mediante retribuzione a collaborare nell'impresa, prestando il proprio lavoro intellettuale o manuale alle dipendenze e sotto la direzione dell'imprenditore".

⁸ Véase al respecto: R. De Luca Tamajo - R. Flammia - M. Persiani, "La crisi della nozione di subordinazione e della sua idoneità selettiva dei trattamenti garantistici. Prime proposte per un nuovo approccio sistematico in una prospettiva di valorizzazione di un *tertium genus*: il lavoro coordinato", en AA. VV., *Subordinazione e autonomia: vecchi e nuovi modelli*, QDLRI, 1998, 21, 331 ss.

⁹ Supiot A., *Au-delà de l'emploi: transformations du travail et devenir du droit du travail en Europe: rapport pour la Commission des Communautés européennes*, París, 1999. Trad. it.: Id., Barbieri (cur.), Mingione (cur.), *Il futuro del lavoro*, Roma, 2003. Cfr. A. Perulli, "Lavori atipici e parasubordinazione tra diritto europeo e situazione italiana", en *Riv. giur. lav.*, 2006, I, pp. 731-752

Sin embargo, el legislador ha asegurado una serie de tutelas jurídicas a estas relaciones de trabajo coordinado, por ejemplo:

- a) la previsión de un sistema de seguridad social en materia de jubilación (art. 2, inciso 26 de la ley n. 335 del 1995), en el cual 1/3 de las cotizaciones son pagadas por los colaboradores y 2/3 por los comitentes, recientemente fueron modificadas las alícuotas de cotización¹⁰;
- b) la disciplina de la totalización de los períodos de cotización, en virtud del art. 71 de la ley n. 388 del 2000, con una reducción del período de cotización a tres años¹¹;
- c) la tutela de la maternidad y de la paternidad, con derecho a la suspensión de la prestación laboral durante el período de *pre* y *post partum*, a la prestación económica por maternidad y a los permisos parentales, de acuerdo con la Ley¹²;
- d) cotización obligatoria a la Mutua contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el entorno laboral (INAIL)¹³;
- e) la protección de la Seguridad Social en caso de enfermedad¹⁴, que consiste en una pensión percibida por el trabajador, sea en caso de hospitalización¹⁵ que de reposo en su hogar¹⁶;
- f) la disciplina de la prevención de riesgos laborales en el trabajo, cuando la prestación laboral se realiza en lugares puestos a disposición por el comitente¹⁷.

IV. SEGUNDA FASE: LA INTRODUCCIÓN DE UN TIPO CONTRACTUAL PARA CONTRARRESTAR EL FALSO TRABAJO AUTÓNOMO: EL CONTRATO DE COLABORACIÓN COORDINADA POR PROYECTO.

En 2003 (arts. 61-69 d. lgs. 10 settembre 2003, n. 276) para neutralizar el uso fraudulento de estas relaciones laborales, fue introducida la categoría del “lavoro a progetto” (trabajo por proyecto).

En base a la nueva disciplina, el proyecto tendría que haber sido el criterio para seleccionar las colaboraciones reales de aquellas ficticias. Pero el legislador no ha indicado claramente ni la definición y función del proyecto, ni la sanción aplicable por su ausencia, dejando en manos de la doctrina y la jurisprudencia la ardua tarea, con el resultado de que las soluciones propuestas han sido obviamente diferentes.

Según un enfoque más inclusivo, el proyecto tenía que indicar de antemano la forma de ejecución de la prestación con la estipulación de un plazo expreso y, su ausencia, implicaba la apli-

¹⁰ Las alícuotas de cotización, aumentaron paulatinamente a lo largo del tiempo, actualmente son del 27,72% para todos aquellos sujetos que no estén afiliados al Sistema de Seguridad Social (sea en el Régimen general que en los Regímenes especiales) y del 18%, para los jubilados o para los otros pensionistas (art. 1, inciso 79, de la ley n. 247 del 2007). Sobre los ingresos anuales máximos sujetos a contribución y al mínimo requerido para la acreditación de los aportes por todo el año, véase la circular INPS n. 30 de 2011.

¹¹ Art. 1, 76° inciso, letra a, ley n. 244/2007 que modifica el art. 1, 1° inciso, d.lgs. n. 42/2006; comparar con las circulares Inps n. 69/2006 y n. 9/2008.

¹² Art. 59, inciso 16, de la ley n. 449 de 1997; art. 1, inciso 791, de la ley n. 296 de 2006; d.m. 12 de julio 2007. Circ. INPS n.138 de 2002 y n. 137 de 2007.

¹³ Art. 5 del d. lgs. n. 38 de 2000.

¹⁴ Compara con la circular INPS n. 76 del 2007.

¹⁵ Art. 51, 1° inciso, letra d, ley n. 488/1999

¹⁶ Art. 1, 788° inciso, ley n. 296/2006.

¹⁷ Arts. 2, letra a, y 3, 7° inciso, d.lgs. 9 de abril de 2008, n. 81.

cación de la disciplina del trabajo subordinado, a menos que el empresario no demostrara que se trataba de una hipótesis de trabajo autónomo¹⁸.

En mi opinión, esta interpretación eliminaba la función selectiva asignada al proyecto, que terminaba siendo una mera descripción de las tareas del trabajador y, de esta manera, permitía que se mantuvieran salvas las colaboraciones sin proyecto, es decir, muchas veces ficticias.

De hecho, para cumplir con su función de selección, el proyecto tenía que ser considerado como un elemento esencial del contrato, cuya falta determinaba la aplicación de la disciplina del trabajo subordinado¹⁹.

La pena, en esta segunda hipótesis, era sin dudas excesiva, porque se aplicaban las reglas previstas para el trabajo asalariado a relaciones de trabajo no asalariado, pero esta era la única manera de reducir el uso de falsas relaciones de trabajo por proyecto.

La introducción del trabajo por proyecto, sin embargo, no ha alcanzado este objetivo. Además, la falta de consideración de toda referencia a la dependencia económica del empleado²⁰, sea por parte del requisito del proyecto, que de la noción de coordinación, no ha ayudado a asegurar al trabajador autónomo dependiente económicamente ese nivel mínimo de tutela que el legislador reconoció a los trabajadores por proyecto en el 2003. Dicha tutela, mucho más incisiva que aquella prevista en general para el trabajo coordinado, se realiza a través de protecciones adicionales, como, por ejemplo, las salvaguardias en el caso de la suspensión de la relación laboral, la afirmación del principio de proporcionalidad entre la retribución y el trabajo realizado o el reconocimiento de una indemnización por cese en el caso de desempleo involuntario.

V. LA FASE ACTUAL: LAS MODIFICACIONES DE LA REFORMA 2012 EN EL ÁMBITO DEL TRABAJO AUTÓNOMO. EL REQUISITO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA AÚN CON FUNCIÓN ANTIELUSIVA.

El enfoque normativo descrito, para combatir el falso trabajo autónomo, ha sido acogido en la reciente *legge 28 giugno 2012, n. 92*, llamada “reforma Monti – Fornero”.

Esta normativa, en primer lugar, ha establecido un freno a las colaboraciones coordinadas y continuas, no solo por proyecto, a través de un aumento de las alícuotas de cotización de los trabajadores autónomos que no sean inscritos a Regímenes profesionales especiales y hasta

¹⁸ M. PEDRAZZOLI, “Tipologie contrattuali a progetto e occasionali. Commento al titolo VII del d.lgs. 276/2003”, en ID. (coord.), *Il nuovo mercato del lavoro*, Bologna, Zanichelli, 2004, 657 ss., e spec. 688; R. DE LUCA TAMAJO, *Dal lavoro parasubordinato al lavoro a progetto*, in WP CSDLE D’Antona.it, 2003, 9, 13; A. MARESCA, “La nuova disciplina delle collaborazioni coordinate e continuative: profili generali, en Il lavoro autonomo occasionale dopo la legge Biagi”, in *Le nuove collaborazioni*, suppl. Glav., 2004, gennaio, 4, 6 ss.

¹⁹ A favor del reconocimiento de la función selectiva del proyecto: G. SANTORO-PASSARELLI, “Lavoro parasubordinato, lavoro coordinato, lavoro a progetto”, en R. DE LUCA TAMAJO - M. RUSCIANO - L. ZOPPOLI (curr.), *Mercato del lavoro: riforma e vincoli di sistema, dalla legge 14 febbraio 2003, n. 30 al decreto legislativo 10 settembre 2003*, n. 276, ES, 2004, 187 ss.; G. PROIA, *Lavoro a progetto e modelli contrattuali di lavoro*, ADL, 2003, 665; G. FERRARO, *Tipologie di lavoro flessibile*, Giappichelli, Torino, 2004 y más recientemente “Alla ricerca del lavoro a progetto”, en G. SANTORO-PASSARELLI - G. PELLACANI (curr.) *Subordinazione e lavoro a progetto*, Giappichelli, Torino, 2009, 53 ss.

²⁰ G. SANTORO-PASSARELLI, “Dal contratto d’opera al lavoro autonomo economicamente dipendente, attraverso il lavoro a progetto”, *Riv. it. dir. lav.*, 2004, I, 543 ss., e in ID., *Realtà e forma nel diritto del lavoro. Scritti giuridici 1972-2006*, Giappichelli, 2006, I, 452-3. Según A. PERULLI, *Per uno statuto del lavoro autonomo*, Dir. rel. ind., 2010, 3, 630, la introducción del d. lgs. n. 276 del 2003, al fin de contrarrestar el falso trabajo autónomo, en realidad habría tenido una influencia impropia sobre ese fenómeno y sobre el análisis del trabajo autónomo dependiente económicamente.

llegar, por lo tanto del uno por ciento anual, a la completa equiparación con las alícuotas para el trabajo subordinado²¹.

En referencia al contrato por proyecto, ha sido claramente establecido que la identificación de un proyecto específico constituye el elemento esencial de la validez del contrato, cuya carencia provoca la instauración de un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

La legge 28 giugno 2012, n. 92 hizo algo más con el objetivo de obstacular empleo por medio de contratos de trabajo autónomo con los asignatarios de NIF - IVA, que normalmente negocian contratti d'opera, que como explicado anteriormente (supra, § 3) son contratos de ejecución inmediata y, por lo tanto, contratos de trabajo autónomo no coordinado.

Según el art. 69 bis, introducido en el d. lgs. n. 276/2003 por la legge n. 92, cuando los asignatarios de NIF – IVA stipulen con un comitente, un contrato que tenga dos de los siguientes tres requisitos:

- 1) el 80% de los ingresos provenga de un determinado comitente por dos años consecutivos;
 - 2) dure al menos 8 meses por dos años consecutivos²²;
 - 3) el puesto de trabajo esté situado en la sede del comitente;
- en base a una mera presunción iuris tantum, a estas relaciones se aplicará por completo la disciplina jurídica del trabajo por proyecto. De este modo, cuando los contratos carezcan de un proyecto específico, lo cual es bastante fácil a causa de la rigidez de la legislación, se aplicará la disciplina del trabajo subordinado y dependiente, basándose sobre una segunda presunción, esta vez iuris et de iure (la del art. 69.1 d. lgs. n. 276/2003).

Es obvio que, en este caso, el requisito de la dependencia económica cumple una función diferente respecto a la ley española, porque no se utiliza para reconocer al verdadero trabajador autónomo económicamente dependiente, sino para identificar al falso trabajador autónomo²³.

No sólo eso, incluso más que en el pasado, el uso de la doble presunción –en presencia del indicador económico y de otros índices presuntivos– podría acercar al trabajo asalariado formas de empleo que no se caracterizan por una relación de subordinación (en el sentido técnico-funcional) durante la ejecución de la prestación²⁴.

²¹ El art. 2, ap. 57 de la legge n. 92 de 2012, previó un progresivo aumento – del 1% anual – de la alícuota de cotización de la “Gestione separata Inps” (Régimen de Seguridad Social distinto de lo previsto para los trabajadores asalariados y e impuesto en forma subsidiaria para todos los trabajadores autónomos que no sean inscritos a Regímenes profesionales especiales como Abogados, Arquitectos, etc.), del 28% (19% para los colaboradores ya afiliados al Sistema de Seguridad Social) en el 2013 al 33% en el 2018 (24 % para los colaboradores ya afiliados al Sistema de Seguridad Social). Sucesivamente, este aumento fue pospuesto de un año, al 2014, en virtud del art. 46-bis ap. 1, letra g), del “decreto sviluppo” del 22 de junio de 2012, n. 83 de la ley de conversión del 7 de agosto de 2012, n. 134.

²² Es necesario precisar que, con el objetivo de mitigar la rigidez de la nueva disposición, el plazo para verificar la presencia de los índices presuntivos a) y b), que inicialmente era de un año en virtud de la ley n. 92, fue elevado a dos años por el art. 46-bis inciso 1, letra c), del “decreto sviluppo” n. 83 del 2012 de la ley de conversión n. 134 de 2012.

²³ Sobre esta noción, ver más difusamente G. Santoro-Passarelli, *Lavoro autonomo (voce)*, Enc. Dir., Milano, 2012, 738 ss.

²⁴ F. Carinci, *Complimenti, dottor Frankenstein: il disegno di legge governativo in materia di riforma del mercato del lavoro*, csdle.lex.unict.it, 2012, 15; A. Vallebona, *Breviario di diritto del lavoro*, Torino, 182.

Ahora es posible formular una segunda conclusión, o sea, que el principal objetivo del legislador italiano sigue poniendo leyes para contrarrestar el falso trabajo autónomo, pero no se preocupa en brindar protección al empleo autónomo económicamente dependiente y genuino²⁵.

VI. DEPENDENCIA ECONÓMICA Y DEBILIDAD ECONÓMICA: DIFERENCIAS Y CONTINENCIA.

Es preciso preguntarse si, con el fin de preparar una protección eficaz, sea más conveniente conectar el sistema de protección al trabajador en cuanto tal, independientemente de la referencia a una relación de dependencia económica con un comitente en particular, proceso que puede implicar dificultades en la evaluación de las situaciones de dependencia y en la asignación de los gastos entre las partes.

Un enfoque de este tipo, de lo contrario, estaría a favor de la referencia a la situación de debilidad económica de los trabajadores autónomos, pasando a formar parte de un debate más amplio acerca de los llamados "derechos de la ciudadanía", que ha revivido recientemente en Italia, aunque desde una diferente perspectiva²⁶.

En el caso específico del trabajador autónomo económicamente débil, el individuo podría estar protegido de la dificultad de entrar o permanecer en el mercado laboral y las normas de protección del trabajador autónomo débil tendrían que basarse claramente en instrumentos diferentes, que consistan en ventajas y desgravaciones fiscales y de seguridad social, referidas al individuo, sin consecuencias sobre los costos para los distintos comitentes.

Siguiendo un enfoque de este tipo, para identificar el trabajo económicamente débil, debería referirse sólo al individuo-trabajador, en virtud:

- 1) de un cierto nivel de ingresos brutos anuales, por debajo de un cierto límite;
- 2) de la ausencia de empleados o de colaboradores.

Mientras que el trabajador autónomo puede considerarse económicamente dependiente, así como económicamente débil, si se encuentra una tercera condición, o sea:

- 3) la existencia de una relación laboral continua, de la cual proviene la mayor parte de los ingresos anuales totales percibidos por el trabajador

Se puede decir, pues, que el trabajador económicamente débil no es necesariamente un trabajador dependiente económicamente, mientras que el segundo es siempre un trabajador económicamente débil.

En ese caso, el trabajador autónomo puede ser considerado económicamente dependiente no porque está sujeto al poder de dirección del comitente²⁷, sino porque la mayor parte de sus ingresos deriva de una única relación laboral.

Por lo tanto, es fácil de ver que, tanto la noción de debilidad económica como la de dependencia económica tomadas en cuenta, coinciden sólo parcialmente con las disposiciones del art. 69 bis, añadido recientemente al d. lgs. n. 276 de 2003.

²⁵ G. Santoro-Passarelli, "Sulla opportuna distinzione tra falso lavoro autonomo e lavoro autonomo debole ma genuino e sulla diversificazione delle rispettive tutele", *Riv. it. dir. lav.*, 2013, 1, ? ss.

²⁶ U. ROMAGNOLI, Relazione a las Jornadas de Estudio por el 50º aniversario de AIDLASS de Bolonia, 16-17 de mayo, 2013, en preparación.

²⁷ Véase, de todos modos, la propuesta de texto normativo respecto al Estatuto del trabajo autónomo económicamente dependiente, de F. Valdés Dal-Ré (coord.), J. Cruz Villalón *et al.*, *Un estatuto... op. cit.*, 166 e 248 (art. 10 comma 1), que aún atribuyendo importancia preponderante a la dependencia económica, consideraba relevante el desempeño de actividad en forma coordinada y continua con respecto a un cliente determinado, al fin de detectar el T.R.A.D.E.

De hecho, ambos conceptos, aunque de diferentes maneras, no se caracterizan por suponer la elusión de las normas obligatorias sobre las relaciones laborales, sobre la base de estos elementos, sino que están caracterizadas por la función de identificación de una figura de trabajador autónomo genuino, y no "falso", pero débil y por lo tanto necesitado de salvaguardias adicionales.

VII. CONCLUSIONES.

Se ha descrito la insuficiencia de la disciplina italiana, en particular del d. lgs. n. 276/2003 (arts. 61-69 bis) a la luz de la nueva reforma de Monti-Fornero (legge n. 92/2012), para proteger al trabajador autónomo dependiente económicamente.

Para un observador extranjero, como se ha mencionado, la legislación española tiende a proteger el trabajo autónomo genuino pero económicamente dependiente y por lo tanto podría representar un punto de referencia normativo dentro en la experiencia europea.

Sin embargo, es igualmente bien conocido, a seis años de la entrada en vigor de la norma, que la disciplina no ha tenido en la práctica el efecto deseado, ya que la proporción de TRADE con respecto al número total de los trabajadores autónomos sin empleados y en el esquema de mono (o predominante) comitente es muy baja, incluso después de las modificaciones introducidas por la Ley n. 36/2011.

El resultado pone en duda la conveniencia práctica del intento de basar, sólo sobre la relación de dependencia económica, la disciplina a salvaguardia del trabajador autónomo, teniendo en cuenta el riesgo que la misma, aún siendo conceptualmente coherente y compartida, se quede en letra muerta.

Se ha señalado, en este sentido, que también podría ser protegido el trabajo autónomo genuino pero débil, mas no basado en la relación de trabajo, sino en ciertos requisitos del trabajador, al cual serían atribuidas una serie de ventajas fiscales y de seguridad social.

Y, finalmente, no sólo al trabajador autónomo débil, sino también a aquel que depende económicamente de un comitente predominante (en cuanto se trata siempre de un trabajador autónomo débil), podrían aplicarse dichas protecciones y, además, garantías sustanciales adicionales sustanciales con referencia a la relación laboral.

En Italia, estas salvaguardias adicionales pueden ser equiparadas a las tutelas previstas para las colaboraciones coordinadas por proyecto que, aunque son inferiores a las del trabajo asalariado, son sin embargo consistentes y están consolidadas en la práctica (las cotizaciones sociales a cargo del comitente por 2/3, la indemnización por cese en caso de desempleo involuntario, el derecho a una remuneración calculada sobre la base del trabajo realizado, los límites al derecho de receso).

Y sin embargo –cabe destacar– como la asimilación de las salvaguardias no debe dar lugar a la aplicación del art. 69.1 del d. lgs. n. 276/2003 (conversión ope legis en un contrato de trabajo asalariado en caso de ausencia de un proyecto específico), que fácilmente conduciría una relación de trabajo autónomo, carente de proyecto, al ámbito del trabajo subordinado, rechazando así la función de protección de una relación laboral que en realidad es genuinamente autónoma.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta un doble problema, relativo a los costos de las salvaguardias.

El reconocimiento de los derechos y las protecciones bajo el supuesto de la dependencia económica hacia un comitente predominante, implica costos adicionales para este último, con el resultado de que, en la práctica, éste tenderá a evitar la aplicación de las salvaguardias, privando a la legislación de su eficacia.

El reconocimiento de reducciones tributarias y en la seguridad social, basadas en la suposición de la debilidad económica del trabajador, no pesando más sobre un determinado sujeto, caería en la comunidad a través del instrumento de la disminución de la presión fiscal.

Pero, es de fácil comprensión como el primer requisito evoca una serie de reducciones fiscales que gravan sobre la tributación general, por lo cual, si la fiscalidad general no pudiera soportar tales reducciones (como en el caso de la grave recesión económica que afecta a Italia y España) y el pobre trabajador autónomo podría quedar privado de las necesarias salvaguardias.